

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE MUERTE.

SANTIAGO, 28 de mayo de 2014.-

M E N S A J E N° 137-362/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en lo relativo a las sanciones al delito de manejo en estado de ebriedad, cuando cause a terceros lesiones graves gravísimas o con resultado de muerte.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 21 de Enero de 2013 se produjo la muerte de la menor Emilia Silva Figueroa, de sólo nueve meses de edad, ocasionada por un accidente de tránsito causado por un conductor ebrio. Ante la conmoción social causada por este caso, diversas iniciativas buscaron generar las modificaciones legales

necesarias para impedir que conductores ebrios que ocasionaban lesiones graves e incluso la muerte a terceros fuesen condenados a penas menores, y que finalmente son cumplidas en libertad.

El Presente proyecto de ley reconoce los significativos aportes de parlamentarios de diferentes partidos en orden a enfrentar este problema. En primer lugar, la Bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana de la H. Cámara de Diputados, conformada por los H. Diputados Hugo Gutiérrez, Sergio Aguiló, Lautaro Carmona y Guillermo Teillier presentó en marzo de 2013 la primera moción relativa a esta materia contenida en el Boletín N° 8.813-15, la que fue respaldada por los H. Diputados Gustavo Hasbún, Carlos Abel Jarpa, Juan Carlos Latorre y Marcelo Schilling Y las H. Diputadas Adriana Muñoz y Alejandra Sepúlveda.

Este proyecto, sin embargo, no logró convertirse en ley al rechazarse el informe de la Comisión Mixta por la H. Cámara de Diputados y el H. Senado, al no coincidir en las normas propuestas.

En segundo lugar, el 21 de Enero del 2014, al cumplirse un año desde la muerte de Emilia Silva Figueroa, se presentó una segunda moción parlamentaria patrocinada por la misma Bancada del Partido Comunista e Izquierda Ciudadana, conformada por los H. Diputados Hugo Gutiérrez, Sergio Aguiló, Lautaro Carmona y Guillermo Teillier, siendo respaldada esta vez por los H. Diputados Gustavo Hasbún, Carlos Montes, Pedro Browne, Carlos Abel Jarpa y Víctor Torres y las H. Diputadas Adriana Muñoz y Alejandra

Sepúlveda, moción que fue contenida en el Boletín N° 9.244-15.

En tercer lugar, posteriormente el H. Senador Alberto Espina presentó en el Senado una nueva moción en el mismo sentido de la idea matriz señalada anteriormente, patrocinada por los H. Senadores Felipe Harboe, Hernán Larraín, Patricio Walker y Andrés Zaldívar, que se encuentra en el Boletín N° 9.305-07.

En virtud de lo anterior, y debido a las diferencias existentes entre la H. Cámara de Diputados y el H. Senado, el Gobierno que presido, encabezó los esfuerzos destinados a consensuar un proyecto único.

II. OBJETIVO.

Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad. Así ocurrió con el responsable de la muerte de la pequeña Emilia quien, a pesar de la gravedad del delito, fue condenado a dos años de pena remitida, cumpliendo dicha condena en libertad.

Este caso no es el único. Son cientos de familias en nuestro país las que cada año han tenido que vivir el dolor de perder a uno de los suyos o ver a quienes aman con secuelas graves que les impiden vivir normalmente, producto de la acción de personas ebrias que irresponsablemente conducen vehículos. Se suma la trágica

muerte de Ruth Franchesca Campos Salinas, de 7 años de edad, quien murió atropellada en el camino a Pelequén, por un conductor que manejaba en estado de ebriedad. O el reciente caso de Daniela Tirado Vilches, de 17 años, quien murió atropellada en la Avenida Pérez Zujovic en Antofagasta por un conductor ebrio cuya licencia de conducir se encontraba vencida. Tenemos además otros casos conocidos, como el de Arturo Aguilera, los Mariñanco Marín, Verónica Selman y Ximena Herrera.

Según información oficial de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, el año 2011 ocurrieron 4.206 accidentes de tránsito cuya causa fue el estado de manifiesta ebriedad del conductor, muriendo como consecuencia 117 personas y resultando otras 651 con lesiones graves. Las cifras oficiales de la Comisión antes citada señalan que entre enero a septiembre del 2012, 116 personas murieron por efecto de conductores ebrios.

No obstante el avance que nuestro país ha realizado en las restricciones a la conducción bajo los efectos del alcohol. Se han redefinido los niveles de alcohol en la sangre que configuran la conducción bajo la influencia del alcohol y tipificado el delito de manejo en estado de ebriedad, así como también se ha legislado endureciendo las sanciones pecuniarias y de suspensión de licencias de conducir asociadas a estos delitos. En este sentido, las modificaciones introducidas por la Ley 20.580 a la Ley 18.290 denominada "Ley de Tolerancia Cero", constituyen un importante avance.

Sin embargo, aun hoy la sociedad no comprende cómo una persona que voluntariamente bebió hasta embriagarse, que voluntariamente condujo un vehículo y lesionó o incluso mató a una persona, no sea considerado autor de un delito grave que le impida obtener su libertad bajo la actual legislación.

Por lo anteriormente expuesto, se propone elevar la pena del delito de manejo en estado de ebriedad cuando se causen lesiones gravísimas muerte a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde tres años y un día a 10 años, y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Sólo así el ordenamiento jurídico será capaz de reflejar la profunda convicción de la sociedad chilena acerca de la magnitud de esta conducta, promoverá la inhibición de éstas y posibilitará una mayor justicia para las víctimas y sus familias.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

a) El proyecto introduce las siguientes modificaciones a la Ley del Tránsito:

1. Aumenta las penas para el caso que la conducción en estado de ebriedad ocasione lesiones graves gravísimas o la muerte de terceros.

2. Crea un tipo calificado del delito, para aquellos casos de huida del lugar del accidente, reincidencia o del

conductor profesional en el ejercicio de sus funciones.

3. Introduce reglas especiales para la determinación de la pena.

4.- Introduce reglas especiales para la aplicación de la ley N° 18.216.

b) Modifica el Artículo 149 del Código Procesal Penal permitiendo al Ministerio Público apelar verbalmente de la resolución que niega la prisión preventiva, manteniendo al imputado privado de libertad mientras la Corte de Apelaciones respectiva resuelve sobre su imposición.

c) Modifica el artículo 3° del D.L N° 321 estableciendo que sólo podrá concederse el beneficio de la libertad condicional una vez que el condenado haya cumplido a lo menos dos tercios de la pena impuesta, en lugar de la mitad de la pena que corresponde a la regla general.

En conformidad a lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, de 2009, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito de la siguiente manera:

1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por el siguiente:

“Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

2) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 196:

“Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica si concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si el responsable huyere del lugar del accidente y no prestare ayuda a la víctima;

2° Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo; o

3° Si el delito hubiere sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 196 bis nuevo:

“Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1° Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla;

2° Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero de este artículo, concurre una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo;

3° Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto de este artículo, concurre una o más atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo;

4° Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras; y

5° El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley.

Respecto de las penas de multa impuestas no será procedente lo previsto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 196 ter nuevo:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, siempre que no fuere contrario a las siguientes reglas:

1° Procederá únicamente la sustitución de la pena por la de reclusión parcial nocturna;

2° La reclusión parcial nocturna sólo podrá disponerse si la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años;

3° La ejecución de dicha pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Vencido dicho término, cumplirá la pena de reclusión parcial nocturna, a la que se le descontará el tiempo que el condenado efectivamente hubiere permanecido privado de libertad;

4° El juez solo podrá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado cuando, previo informe favorable de factibilidad técnica de su imposición, sea posible establecer como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático; de no ser así, deberá ordenar su ejecución en un establecimiento penal especial.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el artículo 15 letra b) de la ley 18.216, la frase “los incisos segundo y tercero” por “el inciso segundo”.

ARTÍCULO 3°.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, a continuación de la frase “pena de crimen”, la siguiente: “y los señalados en el inciso tercero y cuarto del artículo 196 de la ley 18.290,”.

ARTÍCULO 4°.- Intercálase en el artículo 3° del DL N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional Para los Penados, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHENIQUE
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones